

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia Complementaria No.49-SC

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00280-00

Demandante: JAIME CELIS BELTRÁN

Demandado: UGPP

Tema: Reliquidación –transición ley 33 de 1985

Procede el despacho a dictar sentencia complementaria dentro del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

Antecedentes

1. La entidad demandada en su contestación la UGPP propuso las excepciones que denominó: "Cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación de reliquidar de la pensión, Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, Imposibilidad de condena en costas, y **Prescripción**" (fls.89-102).
2. En la oportunidad procesal concedida en audiencia inicial realizada el 19 de julio de 2019 el despacho al minuto 20:45 señaló respecto de las anteriores excepciones que se resolverán una vez se decida el mérito de las pretensiones (fl.161 vto.).
3. Dentro del trámite de la audiencia inicial se profirió sentencia notificada en estrados en la cual se resolvieron las excepciones propuestas denominadas "Cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación de reliquidar de la pensión, Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, y Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, las cuales de acuerdo a su fundamentación atacaban el fondo del asunto (fls.164-165).

La sentencia determinó (fl.162 vto.):

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos demandados conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO. ORDENAR a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del señor JAIME CELIS BELTRAN en los términos de la ley 6ª de 1945 teniendo en cuenta los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y una tasa de remplazo del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo la asignación básica, los viáticos, la prima técnica, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios, el subsidio de alimentación, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

La entidad accionada podrá efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal.

TERCERO.- ORDENAR a la UGPP el pago del mayor valor o la diferencia resultante de la nueva liquidación de las mesadas pensionales ya pagadas, conforme a la formula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda

QUINTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El acto será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

SEXTO.- En firme esta sentencia, por secretaria comuníquese el contenido de esta providencia a la entidad demandada para su cumplimiento **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Consideraciones

El artículo 287 del Código General del Proceso¹ dispone:

<<Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal>>.

(Subrayas del Despacho)

El despacho observa que la adición de sentencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver las solicitudes que fueron sometidas a su consideración, lo que efectivamente ocurre en este caso pues, como se desprende de los antecedentes anotados, pese a haberse solicitado la excepción de prescripción.

En el caso concreto hay lugar a declarar la **prescripción** trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, por cuanto, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Como quiera que al demandante se le reconoció una pensión efectiva a partir del 8 de noviembre de 2000² y la reclamación se hace el 14 de septiembre de 2016 folio 7, en el presente caso operó el fenómeno prescriptivo para las mesadas anteriores al **14 de septiembre del año 2013**.

Reajustes pensionales: Una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 19 de julio de 2019, la cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 14 de septiembre de 2013, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos demandados conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Folios 2 a 6 del cuaderno principal.

TERCERO.- ORDENAR a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del señor JAIME CELIS BELTRAN en los términos de la ley 6ª de 1945 teniendo en cuenta los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y una tasa de remplazo del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo la asignación básica, los viáticos, la prima técnica, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios, el subsidio de alimentación, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Reajustes pensionales: Una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

Diferencias a pagar: De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas**, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto.

Ajuste al valor: Al final, la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Intereses: A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA; a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

Cumplimiento de la sentencia: El cumplimiento de la sentencia será motivado conforme con los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA; se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

QUINTO.- NO CONDENAR EN COSTAS, por no aparecer probadas, conforme a lo expuesto en precedencia

SEXTO.- En firme esta sentencia, por secretaria comuníquese el contenido de esta providencia a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanentes de los gastos del proceso si lo hubiere, se ordena desde ahora expedir a favor de las partes copias de este fallo en los términos del artículo 114 de CGP si así lo solicitan y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez